

ÍNDICE

OBJETIVOS	2
INTRODUCCIÓN	3
MAPA CONCEPTUAL	4
CONTENIDOS	5
1. EL DERECHO: CONCEPTO Y ACEPTACIONES	5
1.1. CONCEPTO Y ACEPTACIONES	5
2. NORMAS JURIDICAS POSITIVAS	5
2.1. EL PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA	8
2.1.1. LA LEY	8
2.1.2. LA COSTUMBRE	11
2.1.3. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	12
3. LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES	13
3.1. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR	13
3.2. NACIMIENTO DE LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO	14
3.3. EXTINCIÓN DE LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO	16
4. LA NACIONALIDAD: ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA ..	18
4.1. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA	18
4.2. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA	20
5. EL DOMICILIO	22
6. LA VECINDAD CIVIL	22
6.1. POR FILIACIÓN	23
6.2. POR NACIMIENTO	23
6.3. POR OPCIÓN	23
6.4. POR RESIDENCIA	24
6.5. POR EL PRINCIPIO DE UNIDAD JURÍDICA DEL MATRIMONIO	24
RESUMEN	25
EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACIÓN	29
RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS	32

OBJETIVOS

Al finalizar el estudio de esta Unidad Didáctica el alumno será capaz de:

- Conocer los conceptos elementales e imprescindibles sobre el Derecho y las Normas Jurídicas.
- Tener un conocimiento elemental de las fuentes del Derecho y de la jerarquía normativa.
- Aprender y tener una primera toma de contacto de los diferentes estados civiles de la persona, así como una aproximación a las formas de adquisición y pérdida de la personalidad.

INTRODUCCIÓN

El Título Preliminar del Código Civil de 1889 se refiere a las normas jurídicas, su aplicación y su eficacia.

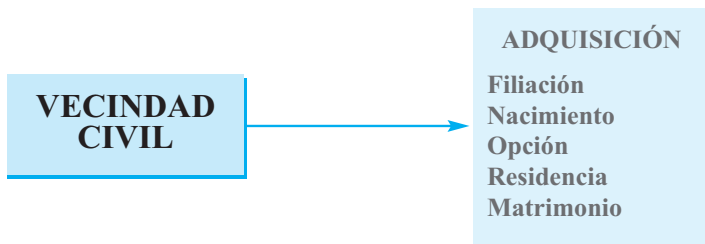
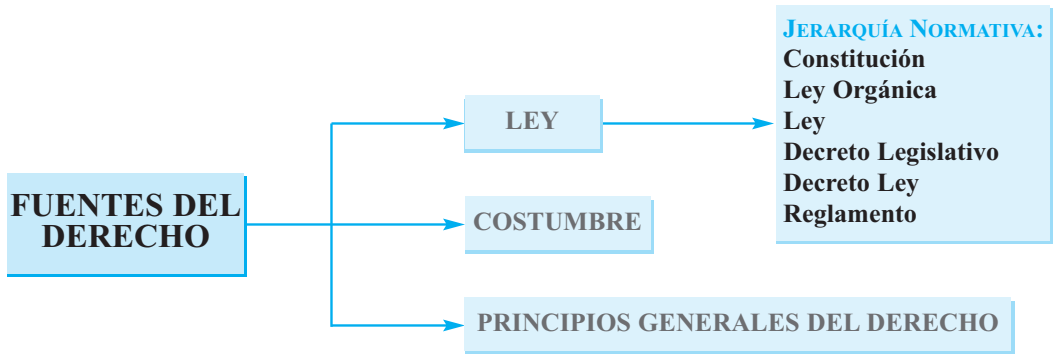
Partiendo del principio de división de poderes, nuestro Código Civil reconoce las diversas fuentes del Derecho y la jerarquía entre ley, costumbre y los principios generales del Derecho. La diversidad legislativa y las peculiaridades del sistema normativo español (Derecho Común y Derecho Foral o autonómico) son elementos esenciales para conocer la actividad legislativa en España.

Otro de los aspectos esenciales e introductorios al Código Civil es el relativo a las personas (artículos 17 a 332), en los que se recoge el concepto de personalidad jurídica. Conocer la diferencia entre capacidad jurídica y capacidad de obrar es esencial para tener un profundo conocimiento de los diferentes estados de la persona.

La nacionalidad, su adquisición y su pérdida, es un elemento primordial para conocer la dependencia jurídica de una persona, diferenciando en este concepto entre nacionales y extranjeros.

Otro de los aspectos esenciales de los estados de la personalidad es el referido a la vecindad civil, que coloca a los individuos de diferente forma según se trate de la aplicación del Derecho común aplicable en todo el Estado español o del Derecho foral civil propio de algunas comunidades autónomas.

MAPA CONCEPTUAL



1. EL DERECHO

Bajo la expresión de ordenamiento jurídico se suele designar ordinariamente el conjunto de normas que en un determinado momento histórico rigen en una comunidad. Pero el ordenamiento es algo más que un conjunto de normas, por ello el Derecho es una concepción más amplia que viene aplicada desde la antigüedad. El Derecho está compuesto fundamentalmente por normas jurídicas.

Es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los individuos en la sociedad y que el Estado, en un lugar y época determinados, declara como obligatorios.

1.1. CONCEPTO Y ACEPTACIONES

El Derecho es un orden de la convivencia humana en el mundo, inspirado en unos criterios de justicia. Este orden, que presupone la solución de los conflictos de intereses y la organización de unos medios para lograr tales soluciones, se encuentra constituido por una serie de principios y de normas de convivencia.

Las normas que componen el Derecho son mandatos o imperativos impuestos a las personas a quienes afectan y con las que éstas tienen que contar.

Las normas contenidas en un determinado texto legal se estructuran en la descripción de unos determinados hechos, acaecimientos o situaciones (supuesto de hecho) y se establece, respecto de ellos, una obligación de una persona o institución de hacer o no hacer algo en favor de otra, que al mismo tiempo tiene la facultad o poder de exigir el cumplimiento de la obligación (consecuencia jurídica).

Las características del Derecho:

- 1.^a **FUNCIÓN REGULADORA:** las Normas Jurídicas se establecen en interés de las personas y en atención a ellas.
- 2.^a **EXTERIORIDAD:** Se trata de regular una conducta social, un comportamiento objetivo de las personas teniendo en cuenta la intencionalidad que les lleva a actuar.
- 3.^a **IMPERATIVIDAD:** Las normas jurídicas son imperativas porque imponen una regla de conducta y su finalidad es instaurar el bien común y crear un orden social que garantice al individuo las condiciones externas de la vida humana (las normas jurídicas son obligatorias para mantener un orden).

- 4.^a GENERALIDAD: El derecho va dirigido a todos los miembros de la sociedad sin distinción.
- 5.^a COERCIBILIDAD: Al ser la finalidad de las normas jurídicas el mantenimiento de un orden social, estas normas pueden ser impuestas por la fuerza en caso de ser infringidas. Es decir, como las normas son de obligado cumplimiento, el infractor puede ser sancionado.
- 6.^a ESTATALIDAD: Sólo el Estado, entendiendo que en España la potestad legislativa reside en las Cortes Generales y en los Parlamentos autonómicos, tiene el poder normativo y la facultad para dictar normas.

Se puede distinguir entre:

- Derecho Privado, que es el de utilidad de las personas privadas, frente a Derecho Público, que se realizará en utilidad general de la comunidad. Mientras que el Derecho Público es el conjunto de normas creadas e implantadas por el Estado en respuesta al derecho de la sociedad y sus normas deben ser rigurosas y exactamente cumplidas (Derecho Penal), en el Derecho Privado domina la autonomía de los particulares y la norma jurídica sólo funciona como supletoria de la voluntad individual (Derecho Civil y Mercantil). El Derecho Público comprende aquellas normas que regulan la estructura del Estado, su funcionamiento y las funciones que el estado presta para la tutela y garantía del orden jurídico (una norma de Derecho Público es el Estatuto de Autonomía, entendida como Norma Administrativa). Por el contrario el Derecho Privado regula las relaciones de los ciudadanos entre sí (una norma de Derecho Privado es el Código Civil en lo relativo a herencia y contratos).
- Derecho Común, son las normas que están destinadas a regular la realidad jurídica y social en todas sus facetas o aspectos, se refiere a la vida social considerada en su totalidad. El Derecho Especial está constituido por normas cuya finalidad es regular materias o relaciones determinadas y concretas (ejemplo la legislación hipotecaria o la legislación mercantil).
- Normas de Derecho General, que se aplica en todo el territorio del Estado español, y normas particulares o de Derecho Foral, que sólo se aplica en determinadas zonas territoriales o Comunidades Autónomas. Una de las peculiaridades de España en materia jurídica de Derecho Civil consiste en la coexistencia dentro de su territorio de ordenamientos jurídicos diferentes (País Vasco, Cataluña, Aragón, Baleares, Galicia y Navarra).
- Normas de Derecho Positivo: Es el conjunto de normas que verdaderamente se aplica. También se le denomina Derecho Objetivo y es el conjunto de Leyes que rigen

las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de éste con aquellos y de los Estados entre sí. Frente a éstas, las normas de Derecho Subjetivo son el conjunto de las facultades reconocidas a los individuos por la Ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses.

Las ramas del Derecho son:

Derecho Privado: Derecho civil, derecho mercantil, derecho internacional privado, derecho marítimo, derecho bancario, derecho bursátil.

Derecho Público: derecho constitucional, derecho penal, derecho administrativo, derecho procesal, derecho internacional público, derecho financiero, derecho aéreo.

Derecho Constitucional: Es una rama de la ciencia jurídica que se ocupa del Estudio de la ley suprema de los Estados del Mundo.

Derecho Internacional: Normas que regulan las relaciones entre los Estados, determinan obligaciones y competencia de los diversos estados y reglamenta el funcionamiento de las instituciones internacionales.

Derecho Mercantil: Conjunto de normas que regulan la actividad comercial empresarial y las acciones considerados por la ley como mercantiles.

Derecho Penal: Disposiciones jurídicas que regulan el poder sancionador y preventivo del Estado. Establecen el concepto de delito, la responsabilidad del sujeto actuante y la determinación de la pena.

Derecho Administrativo: Parte del derecho que regula el funcionamiento de la propia administración estatal y el comportamiento dentro de la misma o con respecto a los demás entes.

Derecho Civil: Conjunto de leyes que regulan las relaciones privadas entre los ciudadanos. Se ocupa de materias privadas que no poseen legislación particular, tiene que ver con bienes, inmuebles, muebles, separación de cuerpos, entre otros.

Derecho del Trabajo: Conjunto de leyes que regulan la prestación de cualquier tipo de trabajo por cuenta ajena. Es un derecho autónomo ya que atiende a los pactos colectivos que hacen surgir las normas jurídicas.

Derecho Procesal: Conjunto de normas que regulan la aplicación del ordenamiento legal a los casos concretos, consta de varias ramas derecho procesal civil, penal, administrativo, internacional, y ordenamiento procesal canónico.

2. NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS

El Derecho Positivo es el conjunto de normas que se aplican.

Se entiende como fuentes del Derecho el modo de producción de las normas jurídicas, que es el origen de las mismas (Parlamento, Gobierno) y también los medios de exteriorización de las normas (Ley, Real Decreto, costumbre..). La enumeración y el establecimiento de las jerarquías de las fuentes del Derecho es un problema político porque entraña el especial reconocimiento de un ámbito de poder.

Según el Código Civil son fuentes del ordenamiento jurídico español la ley, la costumbre y los principios generales del derecho (Art. 1º Código Civil). La Constitución de 1978 es la fuente suprema del Derecho español, por lo que las normas jurídicas han de crearse y estar de acuerdo con los cauces constitucionalmente previstos.

Las fuentes descritas actúan de forma jerárquica, es decir siempre prevalece la ley —norma escrita— sobre la costumbre y ésta a su vez sobre los principios generales del Derecho.

De tal forma que los principios generales del Derecho se aplican en defecto de ley y de costumbre, aunque tengan un carácter informador de todo el ordenamiento jurídico. Esta jerarquía es aplicable al ámbito Civil, mientras que en el Derecho Penal y en el Derecho Administrativo no cabe aplicar la costumbre y el principios generales del Derecho como normas subsidiarias.

2.1. EL PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA

El Código Civil es claro al respecto y al establecer que las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, ya está configurando su prelación o jerarquía.

2.1.1. LA LEY

Son las normas jurídicas de origen estatal o autonómico, teniendo un lugar primordial por los requisitos de su aprobación y por el órgano del que emana (Parlamento o Asamblea legislativa autónoma). Las leyes han de ser sancionadas, promulgadas y publicadas en el BOE, por lo que requieren una legitimidad interna con normas de carácter superior (Constitución Española) y el cumplimiento de unos trámites en su elaboración.

Podemos decir al establecer su concepto que nos encontramos con dos claras acepciones:

1. Como norma jurídica general. En este caso cuando hablamos de ley lo hacemos sin considerar especificidades, es decir sin establecer distinciones entre las normas y dejando al margen su origen.
2. Norma jurídica en sentido estricto Se trata de una norma jurídica escrita que procede del Estado, es la de primer rango, o sea la norma principal ya que entre las normas estatales las hay de diversas clases de rango inferior a la ley como son: reglamentos, decretos, órdenes ministeriales, etc.

Los efectos esenciales de las leyes son:

- El deber jurídico de cumplimiento o de observancia de lo establecido por la norma.
- La eficacia sancionadora de la norma (son las consecuencias ligadas a la falta de su cumplimiento)
- La eficacia constitutiva de las normas (porción de la realidad social acotada convirtiéndola en una realidad jurídica)

Las leyes entran en vigor a los veinte días de su completa publicación en el BOE, si en ella no se dispone otra cosa (Art. 2º.1 Código Civil).

Las características de las leyes son en sentido estricto:

1. Tienen una estructura jerárquica: Las normas de rango inferior no pueden contradecir a las de rango superior.
2. Es una norma jurídica estatal de primer rango.
3. Ha de ser publicada en el BOE.
4. Sólo puede regular las materias que tiene reservadas (El IRPF debe estar regulado directamente por ley y no mediante ordenes ministeriales).
5. Tienen carácter general: Van dirigidas a toda la sociedad.
6. Tienen carácter obligatorio.
7. Deben tener un contenido racional y justo.
8. Su origen. Si las leyes son estatales emanan del Congreso de los Diputados. Si son autonómicas emanan de los Parlamentos Autonómicos. Siempre han de ser dictadas por un Parlamento Autonómico o Estatal. (La diputación de Barcelona nunca podrá dictar una ley).

En cualquier caso y realizando una sencilla clasificación, en función de su importancia, diremos que las normas escritas, atendiendo al concepto general, obedecen al siguiente orden:

1. La **Constitución** es la ley fundamental, la Carta Magna del Estado, es única, con tendencia a perdurar pero siempre modificable aunque, como es lógico, con un procedimiento ciertamente complejo. En ella podemos distinguir tres partes claramente diferenciadas:
 - La introducción donde se establecen los principios básicos en los que se sustenta el sistema político.
 - La parte dedicada a los derechos y deberes fundamentales de los españoles.
 - Y la explicación de la organización, estructura y funcionamiento del Estado español.

La misma Constitución, en los arts. 81 y siguientes regula la elaboración de las leyes. También en su artículo 97 nos habla del ejercicio del poder normativo por parte del poder ejecutivo.

2. **Leyes orgánicas** son las leyes que desarrollan derechos fundamentales y Estatutos de Autonomía. Su aprobación requiere mayoría absoluta del Congreso de los Diputados.
3. **Leyes ordinarias** son las leyes habituales, que no afectan a los derechos expuestos para las leyes orgánicas. Necesitan aprobarse por mayoría simple.
4. **Leyes delegantes**, son delegaciones que las Cortes hacen al Gobierno para que éste dicte normas con rango de ley sobre materias determinadas. Cuando el Gobierno hace uso de esta facultad la norma recibe el nombre de **decreto legislativo**. Se caracterizan porque no pueden afectar a materias reservadas a la Ley Orgánica y porque se necesita una autorización del Congreso para aprobarlos, así como un dictamen (informe) del Congreso de Estado (Organismo asesor que debe pronunciarse sobre diversos temas que se les proponen). Las Leyes de bases y los textos refundidos son decretos legislativos.
5. **Decreto-ley**, son disposiciones legislativas de carácter provisional que puede dictar el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Es una norma con rango de ley que dicta el gobierno en caso de extraordinaria o urgente necesidad.
 - Tiene un carácter provisional puesto que el Congreso de los Diputados debe convalidarlo en el plazo máximo de 30 días de su promulgación. Si el Congreso no convalida un decreto ley en este plazo sería inconstitucional.

- El Congreso también puede afectar y derogar un decreto ley, normalmente las mayorías políticas garantizan la aprobación de Decretos leyes en el Congreso.
- El Decreto no puede afectar a materias reservadas a la Ley Orgánica.
- El Decreto Ley se tramita por el igual procedimiento establecido para los proyectos ley que deben tramitarse con carácter urgente.

6. **Reglamentos:** El Poder Ejecutivo dicta normas escritas que tienen como función la de desarrollar las leyes. Son lo que genéricamente se llaman reglamentos. Estos reglamentos pueden adoptar las formas de decretos, órdenes, etc. Son disposiciones administrativas de carácter general y de rango inferior a la ley. Se caracterizan porque no pueden ir contra las leyes ni regular materias reservadas a las leyes. Su función es la de completar las leyes. Las leyes son bastante genéricas por eso se completan los principios básicos (ley) con los reglamentos, que son más específicos.

Los reglamentos tienen que ser dictados por la Administración.

Hay dos tipos de reglamentos:

- Disposiciones aprobadas por Real Decreto (por el presidente del Gobierno o el Consejo de Ministros).
- Disposiciones aprobadas por Ordenes Ministeriales. Las órdenes ministeriales son de rango inferior al Real Decreto.

La ley del IRPF dice que un salario son rendimientos por el trabajo personal. El reglamento define en cada momento que salario tributar, cuales son los casos de exención, como se paga el impuesto... Los reglamentos nunca pueden ir contra la ley y se utilizan mucho en materia de impuestos.

Por otra parte con el mismo esquema básico habría que comentar la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas que funcionan con la misma estructura que hemos explicado para el Estado en general.

2.1.2. LA COSTUMBRE

Es la segunda fuente del derecho y regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y resulte probada (art. 1º 3 Código Civil). Es la observación constante y uniforme de una regla de conducta por los miembros de una comunidad social con la convicción de que responde a una necesidad jurídica (no es norma escrita, sin embargo es una conducta a la que la gente da valor de ley). El derecho consuetudinario o costumbre se caracteriza por:

- Ser auténticas normas jurídicas (se diferencia así de los usos sociales o normas de cortesía),
- Tiene un origen extraestatal, son normas jurídicas creadas por grupos sociales,
- Su forma de producción y de expresión es a través un uso social continuado y uniforme.

En la actualidad el principal uso de la costumbre se realiza en el uso de los negocios o del comercio.

La costumbre en Derecho debe reunir los requisitos de:

- Uso, es decir repetición de manera uniforme, general, duradera y constante.
- Idea generalizada de crear norma, consistente en la voluntad general de regular jurídicamente aquella materia. No entraría en esta idea cuando lo que se realiza es un acto de benevolencia, cortesía, etc.

2.1.3. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Están íntimamente ligados a las lagunas del derecho, y son las ideas fundamentales que informan las leyes y la costumbre. Se consideran como las directrices que debe perseguir el ordenamiento jurídico. Constituyen las normas básicas reveladoras de las creencias y convicciones de la comunidad respecto de los problemas fundamentales de su organización y convivencia (deber de indemnizar los daños culposos, restituir el enriquecimiento injusto...). En nuestra Constitución son principios generales los recogidos en el art. 1º que proclama como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico “la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Son las ideas fundamentales que informan el Derecho general o sea aquellas directrices que sirven de base a las leyes de una sociedad y en un momento concreto.

Se aplican ante la falta de ley y de costumbre, ahora bien están presentes en todas las decisiones. Por ello tienen un carácter informador respecto a todo el ordenamiento jurídico.

A los principios generales del Derecho, quien le dota de valor es la convicción social, que es quien los crea y quien en definitiva los mantiene.

Por último, la jurisprudencia es el conjunto de criterios de interpretación de las normas, costumbres y principios generales del Derecho. Consiste en los valores y criterios de interpretación del Tribunal Supremo de las normas, mientras que el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución Española. Establece el Código Civil que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

3. LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES

El hombre y la vida social son la razón del Derecho. El ordenamiento jurídico no atribuye la personalidad al hombre, sino que reconoce la que por su misma naturaleza racional y libre le corresponde. Se considera persona al ser humano revestido de su dignidad y que es titular de unos derechos inviolables.

3.1. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

La capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. De tal forma, que toda persona por el mero hecho de serlo ya posee capacidad jurídica. Es un atributo o cualidad esencial de todas las personas.

La capacidad de obrar es, en cambio, la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos. Es la capacidad para adquirir y ejercitar derechos y asumir obligaciones. La capacidad de obrar no corresponde por igual a todos los que poseen capacidad jurídica, depende de si se es mayor o menor de edad, incapacitado o capacitado...

La capacidad de obrar es la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Esta aptitud se descompone en la aptitud del sujeto para la tenencia de derechos y la actitud para el ejercicio de estos derechos. En principio la plena capacidad de obrar está estipulada a toda persona que tenga los 18 años, excepto en los casos en que la ley lo limita.

La capacidad de obrar puede ser plena o encontrarse limitada o restringida. La capacidad de obrar plena es la que habilita al sujeto para realizar por sí mismo, con plena eficacia, cualquier acto jurídico que afecte a su propia esfera.

La capacidad de obrar se encuentra limitada o restringida cuando el sujeto no puede realizar por sí mismo con plena eficacia actos jurídicos o algunos de ellos (por ejemplo los enajenados o los incapacitados).

Las únicas limitaciones a la capacidad de obrar son la de menor edad y la incapacitación judicial. A estas personas, la norma jurídica instituye la representación legal del incapacitado (titular de la patria potestad para el menor o el tutor para el incapacitado) o exigiendo un complemento para su capacidad de obrar (el menor emancipado necesita para vender un inmueble el consentimiento de los padres).

La emancipación es un estado civil de la persona física que se declara judicialmente cuando concurre en ella alguna de las causas establecidas por la ley. Son causas de incapacidad las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma (art. 200 Código Civil).

3.2. NACIMIENTO DE LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO

El ordenamiento jurídico se ha preocupado en todos los tiempos de señalar cuál es el momento que marca el nacimiento de la personalidad.

El Código Civil establece en su Artículo 30 que “para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”. Y aclara posteriormente en el artículo 31 que “la prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito”.

El primer criterio para reconocer la personalidad es que el nacido tenga figura humana, para excluir de la condición de nacido al que no se le pueda calificar como persona aunque tenga algún tiempo de vida biológica. En segundo lugar, se establece la vida extrauterina (enteramente desprendido del seno materno) que se produce a partir de la ruptura del cordón umbilical y durante un plazo legal mínimo de duración de esta vida, que es de 24 horas. Cumplida la condición, la personalidad o capacidad jurídica se habrá tenido desde el mismo momento del nacimiento.

Para evitar los problemas de los derechos póstumos en la herencia, puesto que la herencia se abre en el momento de la muerte del causante y la capacidad del heredero de sucederle ha de ser requisito para la sucesión, de aplicarse rigurosamente esta regla el que se encuentre concebido pero no nacido, quedaría excluido de la herencia. El Código Civil soluciona este caso estableciendo en su artículo 29 que “el nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa” el artículo 30. Sin embargo, esta aceptación no supone que el concebido sea considerado persona ni tiene tampoco personalidad especial o limitada.

La edad da lugar a la configuración de dos estados civiles: el mayor de edad y el menor de edad. Dentro de éste último debe señalarse el menor emancipado. El mayor de edad es plenamente independiente, el menor está sujeto a la patria potestad o tutela y el emancipado tiene una situación próxima, aunque no idéntica, al mayor de edad.

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento (art. 315 Código Civil).

Al menor de edad se le considera como incapaz de gobernarse a sí mismo y sus representantes legales son los que actúan u obran por él (titulares de la patria potestad o tutores, si fallecieron los padres).

Las formas de acceder a la emancipación son:

1. Por la mayor edad.
2. Por el matrimonio del menor.
3. Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.
4. Por concesión judicial.

El menor emancipado tiene una capacidad de obrar mayor que el menor pero más estrecho que en la mayoría de edad, se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de estos. Los padres podrán revocar este consentimiento (art. 319 Código Civil).

Los supuestos en los que una persona no tiene plena capacidad de obrar son:

1. Emancipados: es un estado intermedio entre los 18 años y una edad menor en función de cada caso. Se puede producir por las siguientes causas:

- a) Por concesión de los que ejercen la patria potestad.
 - Para ello se requiere que el emancipado tenga 16 años cumplidos y que preste su consentimiento.
 - Que esta concesión del emancipado se recoja en escritura pública (ante notario) o se efectúe ante el Registro Civil.
 - Este tipo de emancipación es irrevocable.
- b) Por matrimonio: se necesita que el emancipado tenga cumplidos 14 años y autorización del juez.
- c) Por concesión del juez: se exige que el emancipado sea mayor de 16 años.

Se puede dar en los siguientes supuestos:

 - Que las personas que ejerzan la patria potestad contraigan nuevo matrimonio con una persona distinta del progenitor.
 - Que los padres del emancipado vivan separados.
 - Que exista cualquier causa que entorpezca la patria potestad.

Capacidad del menor emancipado (qué puede hacer): La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor pero hasta que no cumpla los 18 años tendrá una serie de limitaciones:

- No puede tomar dinero a préstamo. No puede grabar (hipotecar) o enajenar (vender o donar) bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales así como objetos de extraordinario valor sin el consentimiento de sus padres o de su tutor si lo hay.
- En el supuesto en que el menor de edad que quiera grabar o enajenar bienes e inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, así como objetos de extraordinario valor que sean comunes con su cónyuge, bastará, si el otro cónyuge es mayor de edad, el consentimiento de los dos. Si el otro cónyuge también es menor de edad será necesario el consentimiento de los padres o tutores de ambos.

3.3. EXTINCIÓN DE LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO

Conforme al artículo 32 del Código Civil “la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”. Se excluyen las formas de extinción recogidas en el derecho antiguo (esclavitud, muerte civil) y se señala además que la muerte produce el fin de la capacidad jurídica, pero no determina en que momento muere una persona, dejando la cuestión a las reglas de la medicina.

Ante el problema que se presenta en el tema de las herencias sobre la premoriencia, si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una debe probarla. Si no se puede probar quien ha muerto primero, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos del premuerto. Como es requisito esencial en el heredero sobrevivir al causante para poder heredar, de ahí la importancia de probar quien ha muerto en primer lugar.

La declaración de ausente se decreta por la desaparición de una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias. El Juez, a instancia de parte interesada (cónyuge o familiar) o del Ministerio Fiscal, podrá nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido. Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia cuando ha pasado un año desde las últimas noticias o desde su desaparición, si no hubiese dejado a nadie la administración de todos sus bienes; o bien pasados tres años, si hubiese dejado encomendada la administración de todos sus bienes.

La declaración de fallecimiento se produce por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o desde su desaparición.

- 2.º Pasados cinco años desde las últimas noticias o desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.
- 3.º Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de siniestro este plazo será de tres meses.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Procede también la declaración de fallecimiento:

- 1.º De los que perteneciendo a un contingente armado hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz.
- 2.º De los que se encuentren a bordo de una nave naufragada o desaparecidos por inmersión en el mar o se encuentren a bordo de una aeronave siniestrada, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del naufragio.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte. Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

4. LA NACIONALIDAD: ADQUISICIÓN CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA

La nacionalidad y la vecindad civil son estados civiles de la persona. Por la nacionalidad se determina la ley que ha de regir y regular la capacidad de obrar de las personas, mientras que la vecindad supone el sometimiento al Código Civil o al Derecho Foral propio vigente en algunas Comunidades Autónomas.

La nacionalidad en Derecho es la cualidad que infunde a una persona el hecho de pertenecer a un Estado. Es un estado civil de la persona que permite establecer la diferencia entre nacional y extranjero.

4.1. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Partiendo del hecho de que la nacionalidad no es perpetua pueden establecerse dos causas o modos de adquisición:

- La adquisición originaria o automática, que fija a la persona una determinada nacionalidad desde el momento de su nacimiento.
- La modificación o cambio de un modo sobrevenido o derivativo.

Los modos originarios son por filiación o linaje (la nacionalidad se adquiere como consecuencia de la filiación, con independencia del lugar donde nazca, es el *ius sanguinis*) y por el lugar de nacimiento (independientemente de que los padres sean o no españoles *ius soli*).

De lo expuesto se deduce que son españoles de origen los nacidos de madre o padre españoles (art. 17 CC), y también son españoles de origen los nacidos en España de padre o madre extranjeros sí, al menos uno de éstos, hubiera nacido también en España.

1. Españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros sí, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad (apátridas) o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español (no se conoce a sus padres).

2. Adquisición de la nacionalidad por adopción:

Establece el artículo 19 del Código Civil que:

- 2.1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.
- 2.2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

3. Adquisición de la nacionalidad por opción:

Establecer el artículo 20 de nuestro Código Civil que:

- 3.1. Tienen *derecho a optar* por la nacionalidad española:
 - a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
 - b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
 - c) Los hijos de algún español o nacidos en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.
 - d) Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

3.2. Nacionalidad por *carta de naturaleza* y por *residencia*:

La nacionalidad española se adquiere por *carta de naturaleza*, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales, y a petición del mismo.

La adquisición por *residencia* se establece mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional, y cumpliendo las siguientes condiciones:

- 1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:
 - a) El que haya nacido en territorio español.
 - b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
 - c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
 - d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
 - e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
 - f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.
- c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

4.2. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Las causas de pérdida de la nacionalidad española se encuentran enumeradas en los artículos 24 y 25 del Código Civil y pueden sistematizarse de la siguiente forma:

1. Pérdida por adquisición voluntaria de otra nacionalidad:

Partiendo de que toda persona puede cambiar de nacionalidad si lo desea, se imponen los siguientes requisitos para ejercitar este derecho:

- 1.1. Hallarse emancipado conforme a la legislación española.
 - 1.2. Residencia fuera de España con tres años de anterioridad o ejercitar la nueva nacionalidad tres años.
 - 1.3. Adquisición voluntaria de otra nacionalidad.
 - 1.4. Que España no se halle en guerra.
- 2. Pierden la nacionalidad española por sanción, los españoles que no lo sean de origen de acuerdo con una de las siguientes condiciones:**
- 2.1. Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.
 - 2.2. Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.
 - 2.3. Por sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

5. EL DOMICILIO

El concepto de domicilio es fundamental para el Derecho, porque la persona necesita de un determinado lugar para ejercer sus derechos y obligaciones. Sin un lugar que situara a las personas en el espacio, que lo relaciona con un lugar localizándolo, las relaciones jurídicas serían especialmente precarias. Por ello el domicilio puede definirse como la sede jurídica de la persona. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 40 Código Civil).

El domicilio es el lugar de la residencia habitual de las personas naturales, por lo que exige una voluntad exteriorizada y objetivada. Por ello la residencia habitual es una conducta significativa de que se reside habitualmente, hay una voluntad de permanecer establemente en un lugar.

Con respecto al matrimonio, “los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia” según el artículo 70 del Código Civil.

6. LA VECINDAD CIVIL

La existencia en España de Derechos Forales (vigentes en algunas Comunidades Autónomas) impone la tarea ineludible de precisar qué españoles están sometidos al Derecho Común y cuáles a las normas de Derecho Foral o Especial, lo que se realiza en base a su vecindad común, foral o especial.

La vecindad civil es un estado de la persona en tanto puede influir sobre su capacidad de obrar, que está reconocido en el art. 14.1 del Título Preliminar del Código Civil al establecer que “la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”.

La vecindad civil supone el sometimiento de la persona a uno de los derechos civiles existentes en España. Este concepto no hay que confundirlo con la condición política que pueden tener cada ciudadano con respecto a su Comunidad Autónoma, y que le confiere el

derecho a participar en las elecciones autonómicas y locales, en este caso existe un *status* político, mientras que en la vecindad civil hay un *status* civil, lo que le hace ser titular de derechos y obligaciones propios del Derecho especial o foral.

Las formas de adquisición de la vecindad son:

6.1. POR FILIACIÓN

“Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad”. La vecindad común o foral se adquiere por ser hijo de padres que tengan la misma, no por el lugar de nacimiento, y requiere que la filiación esté determinada. Esta atribución supone que los padres tienen una única vecindad común.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

6.2. POR NACIMIENTO

Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

De todas formas, según el art 14.6 del Código Civil, en caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

6.3. POR OPCIÓN

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres.

6.4. POR RESIDENCIA

La vecindad civil se adquiere:

- Por residencia continuada durante dos años en territorio foral o común, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

- Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas. La adquisición de la vecindad por residencia requiere que ésta sea continuada.

6.5. POR EL PRINCIPIO DE UNIDAD JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Partiendo de la premisa de que el matrimonio no altera la vecindad civil, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

No hay casos específicos de pérdida de la vecindad por un español, que sólo ocurrirá cuando pierda la nacionalidad española. Mientras, todo español tiene una vecindad. Lo único posible es la pérdida de la misma para adquirir otra, es decir el cambio. De tal forma que la privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

Con respecto al extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de residencia.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

RESUMEN

EL DERECHO

El Derecho es un orden de la convivencia humana en el mundo, inspirado en unos criterios de justicia. Este orden, que presupone la solución de los conflictos de intereses y la organización de unos medios para lograr tales soluciones, se encuentra constituido por una serie de principios y de normas de convivencia.

Las características del Derecho son:

- 1.^a FUNCIÓN REGULADORA.
- 2.^a EXTERIORIDAD.
- 3.^a IMPERATIVIDAD.
- 4.^a GENERALIDAD.
- 5.^a COERCIBILIDAD.
- 6.^a ESTATALIDAD

La jerarquía normativa queda establecida por el Código Civil al establecer que las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

- LA LEY

1. La Constitución
2. Leyes orgánicas son las leyes que desarrollan derechos fundamentales y Estatutos de Autonomía.
3. Leyes ordinarias son las leyes habituales, que no afectan a los derechos expuestos para las leyes orgánicas.
4. Leyes delegantes, son delegaciones que las Cortes hacen al Gobierno para que este dicte normas con rango de ley sobre materias determinadas. Cuando el Gobierno hace uso de esta facultad la norma recibe el nombre de **decreto legislativo**.
5. Decreto-ley, son disposiciones legislativas de carácter provisional que puede dictar el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad.
6. Reglamentos: El Poder Ejecutivo dicta normas escritas que tienen como función la de desarrollar las leyes.

– **LA COSTUMBRE**

Es la segunda fuente del derecho y regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y resulte probada.

– **LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

Son las ideas fundamentales que informan las leyes y la costumbre.

LA PERSONA

– **CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR**

La capacidad jurídica es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. De tal forma, que toda persona por el mero hecho de serlo ya posee capacidad jurídica.

La capacidad de obrar es, en cambio, la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos. Es la capacidad para adquirir y ejercitar derechos y asumir obligaciones.

– **NACIMIENTO DE LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO**

Las formas de acceder a la emancipación son:

1. Por la mayor edad.
2. Por el matrimonio del menor.
3. Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.
4. Por concesión judicial

– **EXTINCIÓN DE LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO**

1. Por fallecimiento
2. Por declaración de fallecimiento, previo el expediente judicial de declaración de ausente.

LA NACIONALIDAD

Partiendo del hecho de que la nacionalidad no es perpetua pueden establecerse dos causas o modos de adquisición:

- La adquisición originaria o automática, que fija a la persona una determinada nacionalidad desde el momento de su nacimiento.
- La modificación o cambio de un modo sobrevenido o derivativo.

1. Españoles de origen

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad (apátridas).
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada..

2. Adquisición de la nacionalidad por adopción

- 2.1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.
- 2.2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

3. Adquisición de la nacionalidad por opción:

- 3.1. Tienen *derecho a optar* por la nacionalidad española:
 - a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
 - b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
 - c) Los hijos de algún español o nacidos en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad.
 - d) Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

- 3.2. Nacionalidad por *carta de naturaleza* y por *residencia*:

La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto.

La adquisición por residencia se establece cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.
2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:
 - a) El que haya nacido en territorio español.
 - b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
 - c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos.
 - d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
 - e) El viudo o viuda de española o español.
 - f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

La pérdida de la nacionalidad se produce por:

- Pérdida por adquisición voluntaria de otra nacionalidad
- Pierden la nacionalidad española por sanción, los españoles que no lo sean de origen

EL DOMICILIO

LA VECINDAD CIVIL

La existencia en España de Derechos Forales (vigentes en algunas Comunidades Autónomas) impone la tarea ineludible de precisar qué españoles están sometidos al Derecho Común y cuáles a las normas de Derecho Foral o Especial, lo que se realiza en base a su vecindad común, foral o especial.

Las formas de adquisición de la vecindad son:

POR FILIACIÓN

POR NACIMIENTO

POR OPCIÓN

POR RESIDENCIA

POR EL PRINCIPIO DE UNIDAD JURÍDICA DEL MATRIMONIO

EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACION

1. Las características del Derecho son:
 - A. Reguladora, exteriorización e imperatividad.
 - B. Convivencia y justicia.
 - C. Generalidad, coercibilidad y estatalidad.
 - D. A y C son las correctas.

2. El principio de jerarquía normativa establece la siguiente prioridad:
 - A. La ley, la jurisprudencia y la costumbre.
 - B. La ley, la costumbre y, en defecto de ambas, los principios generales del Derecho.
 - C. La costumbre y la ley.
 - D. La Constitución, la ley orgánica y los decretos-leyes.

3. Las leyes entran en vigor, según el Código Civil:
 - A. A los 20 días de su firma.
 - B. A los 20 días de su publicación en el BOE.
 - C. El día de su publicación en el BOE.
 - D. A los 20 días de su publicación en el BOE, si en ella no se dispone otra cosa.

4. La diferencia entre capacidad jurídica y de obrar es:
 - A. La capacidad jurídica es idoneidad para tener derechos y obligaciones.
 - B. La capacidad de obrar es la aptitud para ser titular de derechos.
 - C. La capacidad de obrar es la aptitud para realizar eficazmente actos jurídicos.
 - D. A y C son las correctas.

5. Señale cual de las siguientes afirmaciones sobre las personas que no tienen plena capacidad de obrar es falsa.
- A. El emancipado debe tener 16 años y prestar su consentimiento.
 - B. Emancipado de 14 años que se ha casado.
 - C. Por concesión del juez a los menores de 16 años.
 - D. Por concesión del juez a los emancipados mayores de 16 años.
6. La declaración de fallecimiento se produce por:
- A. Tras 10 años desde su desaparición o sin tener noticias de la persona.
 - B. Pasados 6 años desde la desaparición, si éste tuviera 75 años.
 - C. Cumplido un año en caso de siniestro.
 - D. Los que perteneciente a un contingente armado ha transcurrido un año sin noticias desde la fecha del tratado de paz.
7. Tienen derecho a la nacionalidad por adopción:
- A. El extranjero menor de 16 años adoptado por padres extranjeros.
 - B. El adoptado menor de 18 años adoptado por español.
 - C. El adoptado mayor de 18 años, optando a la nacionalidad tras los dos años de adopción.
 - D. B y C son ciertas.
8. Son españoles de origen:
- A. Los nacidos de padre y madre españoles.
 - B. Los nacidos de padre o madre españoles.
 - C. Los nacidos de padres extranjeros, que no han nacido en España.
 - D. Los nacidos en España cuya filiación resulte determinada.

9. La nacionalidad española se pierde por:
- A. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad.
 - B. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad estando España en guerra.
 - C. Los españoles la pierden por sanción.
 - D. A y los españoles, que no lo sean de origen, por sanción.
10. La vecindad civil se adquiere por residencia cuando:
- A. Tras dos años de residencia en territorio foral.
 - B. Tras dos años de residencia en territorio foral y manifestando su voluntad.
 - C. Por residencia alternativa de 10 años.
 - D. Por residencia continuada de 10 años, mediando declaración de voluntad.

RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS

1. **D**

2. **B**

3. **D**

4. **D**

5. **C**

6. **A**

7. **D**

8. **B**

9. **D**

10. **B**